

Barrancabermeja, 15 de mayo de 2026

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO-REPARTO
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO (C.C. # 79.334.444).

ACCIONADOS:

- 1- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 2- LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES-COMITÉ ENCARGADO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2026-2030.

VINCULADA: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.334.444 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico : abogadofescudero@hotmail.com, teléfono : 3183061492 , en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, como mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, fundamentando mi petición basado en los siguientes:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y en favor mío lo siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, Igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso de selección.

SEGUNDA: Dejar sin efectos el procesos de selección y elección del Contralor General de la República (2026-2030), bajo los parámetros de la Resolución 004 de 2026, modificada por la Resolución 005 de 2026, con la fin de que se realice nuevamente, y en su lugar, ordenar mi **INCLUSIÓN** en el proceso de selección y posible admisión al cumplir con los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley para el cargo.

TERCERA: Ordenar a la accionada que, de manera inmediata, suspenda la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026-2030, mientras se dicta sentencia de fondo, para evitar que se consume un daño irreparable.

Los fundamentos facticos que invoca esta acción se basa sobre los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución 004 fecha 30 de enero de 2026 por medio de la cual se efectuó una convocatoria pública y se selecciona una institución de

educación superior a fin de adelantar la convocatoria para elegir Contralor General de la República para el periodo 2026-2030.

SEGUNDO: Posteriormente, en marzo de 2026, se emitió la **Resolución 005**, modificando o consolidando aspectos de la selección.

TERCERA: Las resoluciones sustentan que los interesados deberían diligenciar el formulario de inscripción a la convocatoria, el cual podría ser descargado de la página web de cada una de las cámaras. adicionalmente se debía radicar debidamente foliados tanto el formulario como la hoja de vida y sus respectivos soportes en la Secretaría General de la Cámara de Representantes o del Senado de la República o mediante comunicación electrónica dirigida a: concursocontralor2026@senado.gov.co o concursocontralor2026@camara.gov.co, correos electrónicos creados exclusivamente para esta convocatoria.

2

La inscripción podía ser radicada física o electrónicamente incluyendo los siguientes documentos como mínimo y teniendo en cuenta lo especificado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la resolución 004 del 30 de enero de 2026.

- ✓ Formulario de inscripción
- ✓ Hoja de vida
- ✓ Copia de la cédula de Ciudadanía por ambas caras.
- ✓ Documentos que acrediten los títulos
- ✓ Universitarios a nivel de pregrado y posgrado.
- ✓ Acreditación de Experiencia Profesional y
- ✓ Docente
- ✓ Acreditación de la publicación de obras en el ámbito fiscal, con enfoque en temáticas de: gerencia pública, control fiscal, responsabilidad fiscal, proceso fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública; según se especifica en la presente resolución, si es autor de estas.

CUARTO: Las resoluciones sustenta que se realizarían las actas y la documentación se tendría en cadena de custodia hasta la entrega efectiva a las Comisiones de Acreditación Documental de cada Cámara y que Una vez recibida la documentación, tanto la Secretaría General del Senado de la República, como la Secretaría General de la Cámara de Representantes o en los correos electrónicos: concursocontralor2026@senado.gov.co o concursocontralor2026@camara.gov.co, creados exclusivamente para esta convocatoria deberán, **mediante acta debidamente suscrita, dejar constancia de los aspirantes cargo inscrito, y la cantidad de folios que componen cada inscripción**, así mismo que una vez elaborada el acta, y hasta que se entregue la documentación a la respectiva Comisión de Acreditación Documental, se garantizaría mediante cadena de custodia la integridad de los documentos que reposaran en la presidencia de cada una de las cámaras.

QUINTO: Me inscribí a la convocatoria para la elección de Contralor General de la República (2026-2030), bajo los parámetros de la Resolución 004 de 2026, modificada por la Resolución 005 de 2026, por mi parte se realizó el diligenciamiento formulario de inscripción a la convocatoria pública para el cargo de contralor general de la república 2026-2030 el día 17 de marzo de 2026, mediante correo electrónico al concursocontralor2026@senado.gov.co, tal y como se puede evidenciar mediante captura de pantalla en el cual se adjuntó documentos 1 FORMULARIO DE INSCRIPCION , HOJA DE VIDA , COPIA DE LA CEDUAL DE CIUDADANIA, , COPIA D ELA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO, DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS TITULOS UNIVERSITARIOS A NIVEL PREGRADO Y POSGRADO , EXPERINECIA PROFESIONAL Y DOCENTE , PUBLICACION DE OBRA “CARTILLA “ Y OTROS.

INSCRIPCION CONVOCATORI CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA 2026 - 2030

Desde Francisco José Escudero Rivero <abogadofescudero@hotmail.com>

Fecha Mar 17/03/2026 10:22 AM

Para concursocontralor2026@senado.gov.co <concursocontralor2026@senado.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

FORMULARIO INSCRIPCION CONVOCATORIA C.N.G..pdf; HOJA DE VIDA FRANCISCO J ESCUDERO RIVERO.pdf;

Por medio de la presente me permito anexar :

1. FORMULARIO DE INSCRIPCION
2. HOJA DE VIDA
3. COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA
4. COPIA TARJETA PROFEIONAL DE ABOGADO
5. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS TITULOS UNIVERSITARIOS A NIVEL PREGADO Y POSGRADO
6. EXPERIENCIA PROFESIONAL Y DOCENTE
7. PUBLICACION DE OBRA " CARTILLA "
8. OTROS

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO

Abogado Especialista - Docente

Doctorando en Derecho - Unv. Nacional Mar del Plata

Cel -3164733579 - 3187123634

Hoja de vida para la **Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República, período 2026–2030.**

SEXTO: Mediante comunicación denominada derecho de petición de fecha Barrancabermeja, 09 de abril de 2026 dirigida a al honorable SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, - Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República se interpuso por mi parte derecho de petición SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE COPIAS –LEY 1755 DE 2015, donde solicite de manera respetuosa se informara de manera clara, expresa y detallada las razones por las cuales no fui incluido en el listado de admitidos o no admitidos dentro de la convocatoria para la elección de Contralor General de la República, período 2026–2030, así mismo se verificara mi inscripción y documentación aportada y, en caso de evidenciarse error u omisión por parte de la administración, se procediera a subsanar la situación, incluyendo mi nombre en el listado correspondiente (admitidos o no admitidos), previo estudio del cumplimiento de requisitos.

Lo anterior se sustenta debido a que en cumplimiento del cronograma establecido dentro del proceso de convocatoria para la elección de Contralor General de la República, período 2026–2030, se dispuso que las personas interesadas debían diligenciar el formulario de inscripción y remitir, junto con la hoja de vida y sus soportes debidamente foliados, a través de los correos electrónicos habilitados para tal fin : concursocontralor2026@senado.gov.co o concursocontralor2026@camara.gov.co. Así mismo, se estableció como plazo para la entrega de la documentación desde el día lunes 16 de marzo de 2026 a las 8:00 a.m. hasta el miércoles 18 de marzo de 2026 a las 5:00 p.m.

CONVOCATORIA CON - DERECHO DE PETICIÓN -SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE COPIAS -LEY 1755 DE 2015.

Desde Francisco José Escudero Rivero <abogadofescudero@hotmail.com>
Fecha: Lun 9/04/2020 1:22 PM
Para: concursoscontralor2020@senado.gov.co <concursoscontralor2020@senado.gov.co>;
concursoscontralor2020@camara.gov.co <concursoscontralor2020@camara.gov.co>

1 archivo adjunto (213 KB)

DERECHO DE PETICION SENADO DE LA REPUBLICA CONVOCATORIA CONTRALOR GENERAL DE REPUBLICA.pdf

Barrancabermeja, 09 de abril de 2020

Señores
SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República
Bogotá
E. S. M.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN -SOLICITUD DE INFORMACION Y EXPEDICION DE COPIAS -LEY 1755 DE 2015.

FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, mayor de edad domiciliado y residente en Barrancabermeja, abogado-en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No 79.334.444 expedida en Bogotá y portador de la T.P No 126.374 C.S de la I, con oficina en la calle 30 # 8 B 59 Oficina 301, Correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, celular 318-3001492, con email, vigente y activo ante el SIPNA, -actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo derecho de petición de la siguiente manera.

Para resolver el presente derecho de petición solicito muy respetuosamente las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERO: Se informe de manera clara, expresa y detallada las razones por las cuales no fui incluido en el listado de admitidos o no admitidos dentro de la convocatoria para la elección de Contralor General de la República, periodo 2020-2030.

SEGUNDO: Se verifique mi inscripción y documentación aportada y, en caso de evidenciarse error o omisión por parte de la administración, se proceda a subsanar la situación, incluyendo mi nombre en el listado correspondiente (admitidos o no admitidos), previo estudio del cumplimiento de requisitos.

Dichas peticiones son requeridas con base a los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento del cronograma establecido dentro del proceso de convocatoria para la elección de Contralor General de la República, periodo 2020-2030, se dispuso que las personas interesadas debían diligenciar el formulario de inscripción y remitir, junto con la hoja de vida y sus

soportes debidamente foliados, a través de los correos electrónicos habilitados para tal fin: concursoscontralor2020@senado.gov.co o concursoscontralor2020@camara.gov.co.

Así mismo, se estableció como plazo para la entrega de la documentación desde el día lunes 10 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. hasta el miércoles 18 de marzo de 2020 a las 5:00 p.m.

SEGUNDO: El día 17 de marzo de 2020, dentro del término establecido, procedí a remitir por correo electrónico la totalidad de los documentos requeridos para la inscripción en la convocatoria, incluyendo aquellos exigidos en las Resoluciones 004 y 005 de 2020.

FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO

Abogado Especialista - Docente
Doctorando en Derecho - Univ. Nacional Mar del Plata
Cel/ -3164733579 - 3187123634

SEPTIMO : La Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República, reunida de manera conjunta con la Cámara de Representantes el día martes 07 de abril de 2026 a las 11:00 a.m., y en cumplimiento del cronograma aprobado mediante la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución No. 005 del 06 de marzo de 2026, **adelantó la revisión de las hojas de vida de los aspirantes inscritos en la convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030.** Fundamentado en lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, que establece los requisitos para acceder al cargo de Contralor General de la República y las inhabilidades aplicables, así como en las disposiciones contenidas en la Ley 1904 de 2018 y la Ley 5ª de 1992, en lo relativo a las funciones de la Comisión de Acreditación Documental.

Posteriormente, se publicaron resultados preliminares, se realizaron citaciones a pruebas y se emitieron listados de admitidos (preliminar y final).

Como resultado del proceso de revisión, y en atención al cronograma establecido, supuestamente se identificaron los aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos, así como aquellos que no lograron demostrar de manera suficiente dichas condiciones, conforme a la documentación aportada. Así mismo se adjunta la Relación de los aspirantes **ADMITIDOS**, quienes cumplieron con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo, conforme a la verificación realizada por la Comisión y así mismo la relación de los aspirantes **NO ADMITIDOS**, junto con las observaciones que sustentan las razones por las cuales no fueron acreditados dentro del proceso.

OCTAVO: La Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República, en cumplimiento del cronograma aprobado mediante la Resolución No. 004 del 30 de enero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución No. 005 del 06 de marzo de 2026, y una vez atendidas y resueltas las reclamaciones presentadas por los aspirantes, procede a la publicación de la lista definitiva de aspirantes admitidos dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030.

Adjunto a dicho escrito se relaciona los aspirantes ADMITIDOS, quienes cumplieron con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el cargo, **conforme a la verificación realizada por la comisión en el cual no fui tenido en cuenta y mucho menos se entregó respuestas de los motivos de la negativa u omisión de mi derecho a participar dentro de dicha convocatoria y proceso de selección.**

NOVENO: Dentro del proceso convocatoria pública para la elección del contralor (a) general de la nación para periodo 2026-2030, determinado en la resolución n° 004 del 30 de enero de 2026 y resolución n° 005 del 06 de marzo de 2026, **se llevó a cabo las pruebas de conocimiento para el proceso de selección en las cuales tampoco fui tenido en cuenta desde el inicio.**

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Dada que se surtió el proceso de selección y próximamente el proceso de elección del contralor (a) general de la nación para periodo 2026-2030, solicito se aplique el

Art. 7 del Decreto 2591 de 1991. Al no permitirme participar y realizado el proceso de elección, cualquier fallo favorable posterior sería inocuo, pues ya habría perdido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones. Solicito se ordene la suspensión del concurso hasta tanto se resuelva la acción constitucional por mi derecho a la igualdad y debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La presente acción de tutela se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**, consagrados en los artículos 29, 13 y 122 de la Constitución Política de Colombia.

Los hechos demostrables mediante documentos, correos electrónicos, formularios de inscripción y demás soportes, evidencian que cumplí con todos los requisitos exigidos por la Resolución 004 de 2026, modificada por la Resolución 005 de 2026, para participar en la convocatoria de elección del Contralor General de la República para el período 2026-2030.

No obstante, la Comisión de Acreditación Documental del Senado y de la Cámara de Representantes omitió incluirme en el listado de admitidos, sin notificación, explicación ni posibilidad de subsanar errores, lo que constituye una vulneración directa de mis derechos al debido proceso y la igualdad en el acceso a cargos públicos.

Esta conducta administrativa impide mi participación efectiva en el concurso, generando un daño irreparable, dado que cualquier fallo favorable posterior sería ineficaz ante la pérdida de oportunidad de competir en igualdad de condiciones.

En virtud de lo anterior, se solicita por mi parte la adopción de medidas provisionales conforme al Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para suspender de manera inmediata del concurso y elección, garantizando la protección efectiva de mis derechos vulnerados, mientras se decide la presente acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela y de las medidas cautelares solicitadas encuentra un sólido respaldo jurídico en el ordenamiento colombiano, fundamentado en la Constitución Política, leyes estatutarias y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, enfocados en la protección del debido proceso y la participación equitativa.

Fundamentos Jurídicos:

Constitución Política de Colombia (Art. 23, 29, 86): Consagra el derecho fundamental de petición (obteniendo pronta resolución), el debido proceso en toda actuación administrativa o judicial y la acción de tutela para la protección inmediata de derechos fundamentales.

[Ley 1755 de 2015](#): Estatutaria que regula el derecho de petición, obligando a las autoridades y entes privados a brindar respuestas oportunas, de fondo y completas.

Ley 1904 de 2018: Regula la elección del Contralor General, estableciendo mecanismos que buscan la transparencia y la participación de los ciudadanos en la selección.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

- ✓ La sentencia T-228 de 1992: Consolida la acción de tutela como mecanismo ágil y sin mayores exigencias formales, garantizando la protección directa del Estado frente a la vulneración de derechos fundamentales.
- ✓ La sentencia T-164 de 2011: Reiterada por la Corte para la procedencia de tutela en la defensa de derechos pensionales y fundamentales ante la ineficacia de los medios ordinarios.
- ✓ La sentencia C-222 de 2017: Refuerza la necesidad de que los procesos de selección (como los de altos cargos) cumplan con principios de mérito y transparencia.

La Corte ha señalado que la tutela es procedente contra actos administrativos o actuaciones que vulneren el debido proceso administrativo -Sentencia T-439/20.

7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, **siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991).**

DEBERES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

El juez debe analizar las condiciones particulares del acto, a efectos de establecer la procedencia de la acción de amparo por cualquiera de las dos vías antes expuestas.

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de derechos no puede desplazar ni sustituir los medios ordinarios de defensa establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la sola existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica la improcedencia de la acción de amparo, pues el juez, según cada caso, debe establecer si el medio de defensa judicial ordinario existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral los derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva.

Por su parte la corte constitucional ha desarrollado este derecho así: “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso de poder sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales “

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Fundamento la acción en los artículos 86 y 29 de la C.P, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , la Convención Americana del Derecho Humanos. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. (...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución el CPACA - referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas),

Por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (**igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad**)

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Sean tutelados por su Despacho los derechos fundamentales de al debido proceso y derecho de defensa y en especial el derecho de **JUSTICIA MATERIAL** consagrado en el artículo 228 de la C.N., los cuales le han sido vulnerados o están bajo amenaza.

A- LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa está en soy quien aspiro a la convocatoria y proceso de selección de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PERIODO 2026 - 2030.

B- INMEDIATEZ

La Sentencia T-584/11, la cual nos estipula: “PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA”

“La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.”

Igualmente, en la Sentencia T-290/11, nos relaciona: “PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA”

“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”

Así mismo, y teniendo en cuenta la viabilidad de la Acción de Tutela por el principio de inmediatez, también debemos manifestar sin temor a yerro alguno, que la presente acción es viable, por lo pretendido, teniendo en cuenta la vulneración de derechos fundamentales.

C-SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a excepción que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha

dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado dos factores que justifican su admisibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro y veraz que la presente acción está encaminada a ser aceptada y fallada dentro de los lineamientos de una acción de tutela como mecanismo transitorio al ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

D-DERECHO A LA IGUALDAD

La Igualdad Art. 13 Constitución Nacional. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

E- IGUALDAD ANTE LA LEY

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder.

El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales.

F- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (**étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos**) **se garantiza mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación.** Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta, motivo por el cual es claro, que esta Acción de Tutela es viable, teniendo en cuenta que la Corte en diversas oportunidades ha señalado que por este medio se puede lograr **la protección al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.**

G-DEBIDO PROCESO

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado Judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

H-PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

-SUSTENTACION CONSTITUCIONAL

LA PREVALENCIA DEL DERECHO MATERIAL.

La prevalencia del derecho material se respalda constitucionalmente en:

- a. El mencionado artículo 228 de la Constitución política de Colombia.
- b. el Preámbulo que establece como una de las razones de ser de la Constitución “asegurar” la justicia.
- c. el artículo 1º que implica el respeto a la dignidad humana (dentro de ella está la obligación de juzgar de acuerdo con la verdad y no con lo que podría resultar falso).
- d. los fines esenciales del Estado (artículo 2º) entre los cuales está la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos.

e. el artículo 5º que consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona.

El Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

No obstante, lo anterior, frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA

La H Corte Constitucional ha indicado que, cuando la actuación de las autoridades administrativas carece de fundamento objetivo y sus decisiones son el resultado de una actitud arbitraria y caprichosa que conlleva la vulneración de derechos fundamentales, se está ante una **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, la cual puede ser remediada excepcionalmente mediante la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-1082 de 2012, precisó lo siguiente:

"La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela."

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

PRUEBAS

- 1- Envío de inscripción y hoja de vida elementos enviados -1 formulario de inscripción, hoja de vida, copia de la cedula de ciudadanía, , copia de la tarjeta profesional de abogado, documentos que acreditan los títulos universitarios a nivel pregrado y posgrado , experiencia profesional y docente , publicación de obra “cartilla “ y otros.
- 2- Resultados preliminares
- 3- Citación a pruebas
- 4- listados admitidos convocatoria.
- 5- listado final de admitidos
- 6- Resolución 004 de 30 de enero de 2026
- 7- Resolución 005 de marzo de 2026
- 8- Guía de orientación

13

ANEXOS

- 1- Envío de inscripción y hoja de vida elementos enviados -1 formulario de inscripción , hoja de vida , copia de la cedula de ciudadanía, , copia de la tarjeta profesional de abogado, documentos que acreditan los títulos universitarios a nivel pregrado y posgrado , experiencia profesional y docente , publicación de obra “cartilla “ y otros.
- 2- Resultados preliminares
- 3- Citación a pruebas
- 4- listado admitidos convocatoria.
- 5- listado final de admitidos
- 6- Resolución 004 de 30 de enero de 2026
- 7- Resolución 005 de marzo de 2026
- 8- Guía de orientación

COMPETENCIA

Por los hechos y el domicilio de las partes es usted competente señor juez

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificado en la Calle 8 B-59 oficina 301 del Edificio “Lukatar” de Barrancabermeja, con correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com .
Teléfono: 318-3061492.

Con deferencia y respeto,



FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
C. C No 79.334.444 Exp en Bogotá